



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el proveído que en octubre 13 del año en curso, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Banco Comercial AV Villas S. A. [en adelante “AV Villas”], con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la acción que prometió pagar en su favor el señor Flavio Alonso Cuellar Salamanca.

2.- Con auto de fecha octubre 13 de 2021 se rechazó la demanda, por considerar que la parte interesada había omitido acatar la causal prevista en el numeral segundo del interlocutorio que en septiembre 22 del año en curso inadmitió el libelo introductorio, esto es, la acreditación que en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la interesada había remitido la demanda y sus anexos a su contendor.

3.- Inconforme con tal determinación, fue cuestionada por AV Villas quien indicó que por un error eminentemente involuntario, había indicado en su escrito de subsanación que no le resultaba exigible el motivo de devolución [remisión de demanda previa], por cuanto con la reclamación inicial se habían solicitado medidas cautelares, cuando en verdad, ello no ocurrió; sin embargo, consideró que cualquier cuestionamiento en punto a dicho trabajo preliminar de intimación directa, se satisfizo pues en septiembre 9 de 2021, esto es, homogéneamente a la radicación de la demanda, procedió a la comunicación anticipada de la misma al ejecutado, cumpliendo con ello el motivo que culminó con el rechazo del pedimento.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si con la documentación adosada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debe entenderse realizado el enteramiento del convocado a juicio de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación o si, por el contrario, el discernimiento del Despacho fue acertado y debe refrendarse la decisión adoptada.

6.1.- Aunque bien pronto se advierte que, en estricto sentido, la decisión adoptada por el Despacho no anduvo desacertada por cuanto se basó en las disposiciones legales que regulan el asunto y el material probatorio que militaba al legajo, aspecto que así fue refrendado por la recurrente quien expresamente indicó haber incurrido en un error atribuible exclusivamente a su gestión litigiosa, no es menos cierto que, en irrestricto respeto a principios como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva [art. 2 C.G.P] y primacía del derecho sustancial sobre las formas [art. 11 *ib*], pero adicionalmente, con el objeto de evitar incurrir en un arquetípico exceso ritual manifiesto de cara a la realidad demostrativa que con el medio impugnativo se acreditó, se impondrá revocar la decisión de instancia para, en su lugar, abrir cabida al juicio compulsivo.

6.2.- Lo anterior, por cuenta que con los anexos del recurso horizontal, logró validarse que desde el 9 de septiembre de 2021, esto es, con antelación a que incluso esta autoridad judicial hubiese asumido el conocimiento de proceso, AV Villas ya había comunicado vía electrónica a su contendor la existencia de la reclamación judicial en su contra, mediante la remisión de la demanda y sus adjuntos, aspecto que, precisamente, integró el motivo que sustentó la inadmisión y posteriormente su rechazo. En ese orden, desde que la promotora activó el aparato jurisdiccional había satisfecho la carga a ella atribuida por lo que mal puede el Juzgado hacer caso omiso a dicho aspecto y mantener en firme un rechazo que, se itera, no obstante en su momento fue acertado, con la actual información carece de soporte.

7.- En consecuencia, se revocará la providencia fustigada del 13 de octubre de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía, para en su lugar, dar lugar a librar orden de pago.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este proveído para, en su lugar:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – BANCO AV VILLAS y en contra de FLAVIO ALONSO CUELLAR SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 2736481, suscrito el 18 de agosto del año 2021, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA. LEGAL (\$89.878.955 Mda. Legal), como capital adeudado, representado en el Pagaré No. 2736481, aportado como base de la presente ejecución.

1.02. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$4.638.592), liquidados sobre el capital adeudado a partir entre el 16 de abril de 2021 al 17 de agosto de 2021.

1.03.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.- Obligación contenida en el Pagaré No. 4960792014882346, suscrito el 25 de agosto del año 2021, aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MDA. LEGAL \$92.987 Mda. Legal), como capital adeudado, representado en el Pagaré No. 4960792014882346, aportado como base de la presente ejecución.

2.02. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, correspondiente a la suma de MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$1.215), liquidados sobre el capital adeudado a partir entre el 23 de marzo de 2021 al 17 de agosto de 2021.

2.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 199 hoy 17 de noviembre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d674bb50f237b1b95838a07368942c82e98822295144d60c9526507c53c91**

Documento generado en 15/11/2021 10:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>